



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00304-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: TV Norte Comunicaciones SAS
Medio de Control: Ejecución

De conformidad con la demanda ejecutiva presentada el Despacho procede a efectuar el estudio de fondo de la demanda a efectos de determinar si hay lugar a librar o no mandamiento de pago dentro de la presente actuación, conforme lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

La señora Diana Lucía Adrada Córdoba en calidad de apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, instaura acción ejecutiva contra la sociedad TVN Norte Comunicaciones SAS, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$204.680.000 a título de cobro por el incumplimiento de la obligación que consta en el contrato marco, la oferta y factura No. 000276670204 del 20 de febrero de 2020, expedida por ETB S.A. E.S.P. a la sociedad TVN SAS por los servicios públicos de internet dedicado.
2. El pago de intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley desde que la obligación se hizo exigible.
3. El pago de la actualización de las sumas de dinero.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades o de aquellas obligaciones contenidas en los actos administrativos en las cuales conste un derecho (Art. 297.4 de la Ley 1437 de 2011).

El artículo 32 de la Ley 80/1993 dispone que *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”*.

Ahora, revisado el contenido de la Ley 489 de 1998, se advierte que las sociedades de economía mixta se constituyen a partir de autorización legal (artículo 49), se erigen como organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aporte estatal y particular, que desarrollan actividades industriales o comerciales conforme las reglas del derecho privado (artículo 97) y constituyen el sector descentralizado de la administración pública (artículo 68), a quienes se les aplica lo pertinente a los artículos 19 y 183 de la Ley 142 de 1994 (artículo 85)

y, en el evento que el capital estatal sea superior al 90% les serán aplicables el régimen de las empresas industriales y comerciales del estado.

Dicha norma -Ley 489/1998- en su artículo 93 frente al régimen de los actos y contratos establece que *“los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales”*.

La norma anterior reviste una importancia trascendental, en la medida que discrimina los tipos de contratos y el régimen jurídico que sobre ellos se aplica, en la medida que por un lado se encuentra los necesarios para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica y por el otro lado, los contratos que tengan por propósito el cumplimiento de su objeto, en la medida que el primero se regirá por el derecho privado y el siguiente por el contenido en el Estatuto General de la Contratación.

Ahora, dicha situación solo es equiparable a las sociedades de economía mixta con un capital estatal igual o superior al 90%.

Seguidamente, frente a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conviene traer a colación el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza -en lo pertinente- lo siguiente: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) **PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

Ahora, de las pruebas aportadas por la parte actora, se tiene que entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá suscribió con la sociedad TVN Norte Comunicaciones SAS un **“CONTRATO MARCO”** el día 27 de febrero de 2019, dicho contrato se entiende integrado por sus anexos y ofertas aceptadas por el cliente y a su vez, estos y las facturas prestarían mérito ejecutivo a favor de ETB.

Se tiene que en curso de la ejecución del contrato identificado con el No. 12053308673, se facturaron los servicios prestados, entre esto, se expidió la Factura No. 000276670204 del 20 de febrero de 2020 por valor de \$204.680.000 por concepto de servicios prestados y facturados, estableciendo como fecha oportuna de pago el 05 de marzo de 2020, sin que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, sobreviniera el pago de la misma, en los términos enunciados en el libelo introductorio.

Ahora, el extremo activo sostiene que en los términos del artículo 297 del CPACA y el auto de fecha 18 de marzo de 2022, dentro del radicado 2000-23-33-000-2020-0066-01 (67.725), así como, lo consignado en el artículo 104 ibidem, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que deba conocer de las

controversias suscitadas en la suscripción e incumplimiento de los contratos suscritos por la ejecutante, en la medida que a aquella no le aplica el contenido relacionado con las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, pues no se rige por lo previsto en el artículo 142 de 1994.

Frente a las aseveraciones de la parte actora, el Despacho encuentra ciertos reparos, si bien es cierto que la condición de sociedad de economía mixta que ostenta la ejecutante implica que las controversias que se susciten al interior de la misma podrían llegar a conocimiento de esta jurisdicción, la actuación particular que reclama, como lo es el pago de una factura derivada de la suscripción de un contrato para la prestación de una actividad comercial entre esta y la sociedad comercial TV Norte comunicaciones SAS, no es de aquellas que refiere el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la competencia de la jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en contratos sujetos al derecho administrativo en los que se involucre a una entidad pública, adicionalmente, la norma convoca ciertos elementos adicionales, referidos a que tales contratos se conozcan bajo cualquiera que sea su régimen y que la participación estatal de la entidad o empresa sea superior al 50%.

A continuación de esta situación y solo a partir del conocimiento del juez competente para asumir el estudio de la controversia que suscita el contrato, se apertura la posibilidad contenida en el numeral 104.6 del CPACA, por ello, resulta evidente determinar si la controversia contractual puede ser asumida por este Juzgado Administrativo y para ello, hará el respectivo estudio de los elementos enlistados previamente:

- **Que se trate de una controversia o litigio:** este elemento se cumple, pues en las voces de la parte ejecutante se advierte que pretende el pago de un servicio comercial prestado en su condición de contratante.
- **Que aquella controversia esté sujeta al derecho administrativo:** este elemento no se cumple al interior de la actuación, en la medida que, las sociedades de economía mixta, como la ejecutante en esa oportunidad, se encuentran contratando en competencia con el sector privado y el pago por los servicios prestados es de aquellos conocidos como industriales, comerciales o de gestión, de modo tal que, la contratación de estos servicios también se realizan bajo las normas y parámetros de régimen privado, es decir, que no se involucra la actuación en materia de contratación pública, ya sea dentro del estatuto de contratación o de los estatutos propios de las entidades exceptuadas, de modo que, lo que se controvierte es una función del derecho privado, que no atiende al derecho administrativo.
- **Que se involucre a una entidad estatal:** este requisito debe ligarse con el contenido del parágrafo del artículo 104 del CPACA y en la medida que la accionante advierte que la participación pública en esta es superior al 86%, se entiende cumplido el requisito.
- **En relación con los contratos, cualquiera sea su régimen:** para la atención de este requisito, el Despacho considera necesario indicar que al interior de la contratación pública existen diversos regímenes (Ley 80/93, L.1150/2007, L.100/93, L.1708/2014, etc), todos ellos pueden ser objeto de control por esta jurisdicción, sin embargo, tales deben encajar en el derecho administrativo y no en las disposiciones del libre mercado como ocurre en el asunto particular, nótese como lo que pretende la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá escapa por completo del derecho administrativo y se aloja en el comercial, de modo que, no se trata de uno

de aquellos regímenes de los que habla la norma, por lo que este requisito no se cumple.

Así las cosas, la ejecución que pretende ETB frente a TV Norte SAS no deviene de un contrato con connotaciones estatales, sino industriales y comerciales, cuyo incumplimiento y acreencia no debe discutirse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que se alberga la competencia en la jurisdicción ordinaria civil, de acuerdo con el artículo 15 del Código General del Proceso.

Como fundamento de lo anterior, el despacho se permite traer a colación una providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 10 de diciembre de 2012, en el cual se discutiera un asunto con matices similares al presente en esta actuación, en los siguientes términos:

"No podrá librarse factura cambiarla que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a sus servicios realmente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria - y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio¹. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación², los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) Que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo³, cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993".

(...)

Ahora bien, no podemos ignorar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se amplía el margen de competencia de los asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el artículo 104, en su numeral 6° dispuso que serán de su conocimiento: los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales y los contratos en que hubiere sido parte una entidad pública, dejando claro que dicha Jurisdicción ya no solo

¹ Conflicto jurisdicción radicación 1100101020082545, auto de octubre 16 2008, Sala 100.- M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

² Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

³ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 3ª Ed., Página 103.

conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, que no eran otros que los establecidos en la Ley 80 de 1993, sino también conocerá de los procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas, lo que sin embargo tampoco nos da los elementos para dirimir la competencia ante la Jurisdicción Administrativa.

Para la Sala, entonces, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, se encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción Ordinaria Civil, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores –facturas de venta–.

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por lo (sic) cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la controversia jurídica...”

Con todo respeto, este Despacho considera bajo el fundamento normativo expuesto, que la ejecución pedida en esta oportunidad debe ser conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta y por ello, se ordena remitir la actuación a la Oficina Judicial de Cúcuta para que efectúe el reparto del presente entre aquellos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del asunto de la referencia de conformidad con las argumentaciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que realice el reparto de la presente ejecución entre los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Disponer como correo electrónico de la parte actora el siguiente: diana.adradac@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **39543bc836e491c84f86b779e62585b456f9170a90875d9f13b5eebca13a7f51**

Documento generado en 17/11/2022 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00523-00
Actor: Julio Cesar Parra Monsalvo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital la suma de \$325.263.842.
- Los intereses causados desde la ejecutoria de la providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA esto es, desde el 31 de julio de 2016.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario -reparación directa- respectivo que fuera dictado bajo el radicado 54001333100120120010400 y conforme con el cual, solicita se proceda a librar mandamiento de pago. Ahora, se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

- ❖ Copia de la sentencia de fecha 31 de julio de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la cual se revocó la anterior y se accedió a las súplicas de la demanda (pg.17-62 PDF02)
- ❖ Copia de la constancia de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, en la que indica que cobra ejecutoria el 18 de febrero de 2016 (pg.63 PDF02)
- ❖ Escrito de cobro dirigido a la Policía Nacional de fecha 14 de junio de 2016 (pg.64-68 PDF02)
- ❖ Oficio de fecha 18 de julio de 2016 en el que se informa el turno de pago de la solicitud de cobro de la sentencia No. 587-S-2016 (pg.69 PDF02)
- ❖ Auto de fecha 25 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander procede a corregir la sentencia de segunda instancia y dispone que el lucro cesante consolidado de Julio Cesar Parra Ávila es \$24.337.499 y Sheelsy Julie Parra Ávila la suma de \$24.337.499, de igual manera, a título de lucro cesante futuro, de Julio Cesar Parra Ávila la suma de \$24.091.506 y Sheelsy Julie Parra Ávila la suma de \$37.582.899 (pg.70-75 PDF02).
- ❖ Auto de fecha 14 de octubre de 2016 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander procede a corregir la sentencia de segunda instancia y dispone modificar las sumas correspondientes al lucro cesante (pg.76-83 PDF02) y prevé de los siguientes valores:

¹ El presente proceso se presenta a continuación del radicado 54001333100120120010400.

Demandante	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro
Julio Cesar Parra Ávila	\$22.710.318	\$22.851.710
Sheely Julie Parra Ávila	\$22.710.318	\$34.690.746

- ❖ Constancia de ejecutoria de las decisiones que ordenaron la corrección de la sentencia, en la que se indica que la ejecutoria de las decisiones acaeció el 31 de octubre de 2016 (pg.84 PDF02).
- ❖ Escrito dirigido a la Oficina de Negocios de la Policía Nacional radicado el 08 de junio de 2017 en la que informan las correcciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (pg.85-86 PDF02).
- ❖ Oficio de fecha 10 de diciembre de 2021, en la cual, se solicita por parte de la Policía Nacional la corrección de la providencia dictada el 14 de octubre de 2016, pues se relaciona al Ejército Nacional (pg.87 PDF02)
- ❖ Auto de fecha 05 de mayo de 2022, a través del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander corrige por error aritmético en el sentido de indicar que la carga de la decisión judicial correspondía a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (pg.88-91), la que quedara ejecutoriada el 16 de mayo de 2022 (pg.92 PDF02) y se pone en conocimiento de la entidad el 08 de junio de 2022 (pg.93 PDF02).

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencia de segunda instancia y providencias de corrección, a través de las cuales se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional proceder con el pago de la indemnización liquidada en favor de los señores Julio Cesar Parra Monsalvo, Julio Cesar Parra Ávila y Sheelsy Julie Parra Ávila, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas.

Frente al particular, sea del caso invocar la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 31 de julio de 2015, así como, sus providencias que imponen corrección y de las que se puede extractar lo siguiente:

Demandante	Perjuicio moral	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Afectación BCCA	Total
Julio Cesar Parra Monsalvo	100 SMLMV = \$64.435.000	N/A	N/A	N/A	\$64.435.000
Julio Cesar Parra Ávila	100 SMLMV = \$64.435.000	\$22.710.318	\$22.851.710	15 SMLMV = 9.665.250	\$119.662.278
Sheely Julie Parra Ávila	100 SMLMV = \$64.435.000	\$22.710.318	\$34.690.746	15 SMLMV = 9.665.250	\$131.501.314

Sea del caso indicar que, el valor del salario mínimo tomado en cuenta para la determinación del perjuicio moral y afectación a bienes convencional y constitucionalmente relevantes corresponde al del año 2015 y no de la fecha de ejecutoria de la decisión, en la medida que la sentencia sobre el particular no indicó nada y en el auto de fecha 14 de octubre de 2016 se consignó que *“para todos los efectos legales, es decir tanto para la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) como para el auto que dispuso su corrección, el valor que se debía tomar era el del salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia que declaró la responsabilidad de la entidad demandada, es decir, para el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)”*.

Conforme con lo anterior, los valores anteriores arrojan un total de capital de \$315.598.592, suma que se entiende causa intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 19 de febrero de 2016, por lo que el requisito de la claridad del título se cumple en el sub judice.

Frente al tipo de intereses que habrá de reconocerse en esta oportunidad, es decir, si los solicitados con la demanda o aquellos previstos en el CPACA, el Despacho advierte que en etapa posterior se emitirá pronunciamiento frente al particular.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, dicha exigibilidad empezó a partir del 18 de agosto del año 2017 y el plazo máximo para presentar la demanda, en vigencia del CPACA (5 años desde la ejecutoria) se extendió hasta el 18 de agosto del año 2022 y en la medida que se presentó el escrito de ejecución el 08 de agosto de los corrientes, se entiende que la obligación es actualmente exigible.

En síntesis, y tras haberse cumplido el análisis inicial del título ejecutivo, el Despacho ordenará librar mandamiento de pago por la suma solicitada con la demanda, así como, los intereses que se causen desde el 19 de febrero de 2016 y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor Julio Cesar Parra Monsalvo y los jóvenes Julio Cesar Parra Ávila y Sheelsy Julie Parra Ávila y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Capital: la suma de trescientos quince millones quinientos noventa y ocho mil quinientos noventa y dos pesos M/Cte. (\$315.598.592).
- Intereses: los causados desde el 19 de febrero de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría sea desarchivado el expediente escritural 001-2012-00104 y digitalizadas las siguientes piezas procesales: a) Poderes otorgados para la presentación de la demanda de reparación directa, b) sentencia de primera instancia, c) sentencia de segunda instancia y los autos que la corrigen, d) las constancias, comunicaciones y oficios elaborados a partir de la sentencia de segunda instancia, el costo de dicha digitalización deberá asumirla la parte actora.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en Ley 2213 de 2022 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la NOTIFICACIÓN PERSONAL deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización. En la medida que la parte actora acreditó el envío del traslado de la demanda vía correo electrónico con la presentación de la misma.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Tener como apoderada de la ejecución de la referencia a la abogada Carmen Cecilia Yáñez Gutiérrez teniendo en cuenta la vigencia de poder expedida en certificación por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y disponer de los siguientes correos electrónicos para efectos de notificaciones caceyagu13@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37eba038e90155d1f87c2072a220bdfdf2483aed57ad3bde13c83b294bcab56**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00941-00
demandante: María Fernanda Laguado Correa y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de pruebas adelantada el día 25 de abril del año 2022 se reiteró la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado quien adelantaba proceso penal en contra de la señora María Fernanda Laguado Correa por el delito de concierto para delinquir con fines de homicidio y extorsión y otros, para que aportara las actuaciones que versen sobre la ahora demandante, es decir, copia del expediente penal y de igual manera, constancia respectiva del estado del proceso.

A tal requerimiento probatorio, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio allegó respuesta el día 02 de septiembre del año 2022, por tanto, **se recauda la prueba aportada**, prueba obrante en el archivo denominado 16RtaPruebaExpPenal y 17ExpedientePenal que reposa en el expediente digital.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	docvargas@outlook.com
Rama Judicial:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b43c4cc4586473b425ffcf0a8b7d3a726d77e2395b2b92ac72c38266eb8a9**

Documento generado en 17/11/2022 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>